



PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL  
RADICADO: 68001-31-03-003-2021-00090-02 INTERNO 942/2024  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA.  
DEMANDADO: MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO.  
Auto interlocutorio No. 021

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

### **SALA CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora:**

**CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en torno a el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del trámite del presente proceso declarativo promovido por la recurrente contra MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO.

### **CONSIDERACIONES**

Menester resulta indicar que el recurso de apelación fue admitido por auto que data del 15 de enero del año en curso, en el que se advirtió a las partes que una vez ejecutoriado, correría el término dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para la sustentación del recurso, el cual corrió del 21 al 28 de enero de hogaño, sin que la parte demandante presentara oportunamente en esta instancia memorial de sustentación del recurso de alzada.

Si bien en anteriores oportunidades esta Corporación, basándose en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC5497-2021, tenía por agotada la sustentación del recurso de alzada con la presentación del escrito de formulación de reparos presentado oportunamente ante el Juzgado de primera instancia, siempre que se



superara el umbral de la mera enunciación de inconformidad, se ha recogido esta postura, toda vez que la alta Corporación en un caso similar al que nos concita<sup>1</sup>, consideró estructurado un defecto específico de procedibilidad, dado que la parte interesada, al no cumplir con las cargas procesales, desatendió la finalidad del remedio planteado y, por ende, su omisión impone la declaratoria de deserción del recurso, de conformidad con el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, como en efecto se declarará en esta oportunidad.

Aunado a lo anterior, recientemente, en sentencia T-350 de 2024, la Corte Constitucional concluyó que no se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al declarar desierto el recurso de apelación por no haber sido sustentado ante el Juez de segunda instancia, a pesar de que se advirtió que el apelante había formulado y sustentado sus reparos ante el juez de primera instancia, respecto a la sentencia objeto de recurso.

Como fundamento de tal conclusión, se pueden extraer las siguientes conclusiones: i) con base en la sentencia SU-418 de 2019, el cambio de la modalidad oral a la escrita (de presentación del recurso de apelación) no flexibilizó el deber del apelante de sustentar ante el superior el recurso de alzada en los términos exigidos por el artículo 12 de la Ley 2213; ii) existe un doble deber de fundamentación del recurso: primero, explicar brevemente los reparos ante el juez de primera instancia, y segundo, sustentar esos reparos ante el juez de alzada; iii) este deber no perdió su vigencia con el cambio a la modalidad escrita, y iv) el incumplimiento de tal deber conlleva a declarar desierto el recurso, ya que se debe respetar el estándar que el legislador estableció, el cual, en el caso del Código General del Proceso, es exigir el ya mencionado doble deber de fundamentación.

Sin perjuicio de lo anterior, para el caso en concreto, debe tenerse en consideración lo señalado por la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia quien mediante providencia STC15484-2024, estableció las reglas que deben seguirse al aplicar decisiones judiciales que modifican precedentes, precisando que el nuevo precedente tiene

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia STC9311-2024 proferida el **30 de julio de 2024**.



efectos retrospectivos, es decir, aplica tanto a los procesos en curso como a los que se inicien con posterioridad.

Además, estableció las siguientes reglas aplicables a los casos de cambio de precedente en materia de sustentación del recurso de apelación en vigencia de la Ley 2213:

- i) No es aplicable a las apelaciones resultas en vigor del anterior criterio, so pena de desconocer el efecto retrospectivo que, por regla general, impera en materia de nuevas leyes o jurisprudencia.
- ii) No es aplicable a las apelaciones interpuestas con antelación al nuevo precedente, a riesgo de soslayar la regla de tramitación de los juicios contenida en el artículo 624 del estatuto adjetivo.
- iii) Sólo es aplicable a las apelaciones interpuestas después de su emisión, como consecuencia del efecto general, vinculante e inmediato propio de ese tipo de determinaciones" (Subrayado fuera del texto original).

Revisado el expediente del proceso remitido por el juez *a quo*, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia del **12 de noviembre de 2024**, manifestando que formularía los reparos concretos a la decisión en la oportunidad dispuestas por el legislador. En este sentido, mediante memorial presentado 15 de noviembre de 2024<sup>2</sup>, la parte demandante expuso los reparos que formulaba a la decisión de primera instancia, los cuales evidencian una carga argumentativa que desarrolla, tanto fáctica como normativamente, la inconformidad que se le atribuye a la decisión.

No obstante, se advierte que no es procedente suplir la carga procesal que recaía sobre la demandante de sustentar el recurso de apelación en esta instancia con los reparos concretos presentados ante el juez de primera instancia, dado que, debido al cambio de criterio jurisprudencial y al hecho de que el recurso fue interpuesto con posterioridad a la modificación de dicho criterio, 30 de julio de 2024, no es aplicable la anterior postura jurisprudencial al presente caso. Por lo tanto, corresponde aplicar la consecuencia procesal prevista en los artículos 322 y 327 del Código

---

<sup>2</sup> Visible en el consecutivo 0103 del cuaderno principal del expediente de primera instancia.



General del Proceso, en armonía con el 12 de la ley 2213, lo que implica la declaratoria de deserción del recurso.

En mérito lo expuesto, **la Suscrita Magistrada de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR DESIERTO, por falta de sustentación, el recurso de apelación interpuesto por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Claudia Yolanda Rodriguez Rodriguez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0467f2f57df02f266926a32146baac3506833fc639d3b7fd527fc42d2c74bbc0**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Documento generado en 01/02/2025 05:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**